



Señor(a):
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A)
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA
Reparto

Referencia: Demanda de nulidad electoral del Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia contra el acto de elección del señor HERMES CICERO DURAN como Personero del Municipio de PUERTO RICO - CAQUETA para el período 2020 a 2024.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCON, en mi condición de Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.655.537 de Florencia, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a la siguiente

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Puerto Rico-Caquetá eligió a **HERMES CICERO DURAN** como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 08 de esa misma fecha.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto Rico para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución 25 del 25 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Puerto Rico, por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN

En orden cronológico:

1. Según concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, se tiene que, de acuerdo con los objetivos de la Federación Nacional de Concejos, en adelante FENACON,



esta Federación *“no tiene como finalidad adelantar concursos de mérito, por lo tanto en criterio de esta Dirección Jurídica no se cumple con lo indicado en el Decreto 2485 de 2014, que regula lo relacionado con la realización de los concursos de mérito para la elección de los personeros municipales o distritales respecto de ser una entidad especializada en procesos de selección de personal; razón por la cual no es procedente que la mencionada Federación realice dichos procesos de selección para proveer los cargos de Personero Municipal”*.

Este hecho es relevante en este caso porque lo dicho respecto de FENACON desde el año 2015 es igualmente predicable de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, en adelante OLTED, según se demostrará.

2. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024. Esa invitación se reiteró, a través de ese mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019.
3. Mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”*.
4. El Concejo Municipal de Puerto Rico mediante Convenio No. 01 del 27 de agosto de 2019, confió en los servicios de OLTED para el adelantamiento de la elección de Personero.
5. El objeto del convenio consistió en *“Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, Olted, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el decreto 1083 de 2015.”*

Según el acuerdo de voluntades, el objeto se resume a lo siguiente:

(...) 1) Brindar acompañamiento, asesoría técnica y asesoría jurídica al Concejo Municipal, la Mesa Directiva y a los Concejales del municipio de Puerto Rico – Caquetá, para la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del Personero, de acuerdo con los estándares definidos en la Ley 1551 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios 1083 de 2015. 2) Capacitar a los Concejales en el procedimiento para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos que debe



adelantar el Concejo Municipal para elegir al Personero. **3)** Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección, de conformidad con las competencias que le son propias al Concejo y sus integrantes. **4)** Articular siempre el actuar de LA ORGANIZACIÓN y del CONCEJO con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el Procedimiento de Elección de Personeros Municipales obteniendo de ésta forma una Seguridad Jurídica. **5)** Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado. **6)** Garantizar los profesionales necesarios para capacitar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar. **7)** Mantener indemne al Concejo Municipal por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas. **8)** Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar. **9)** Presentar las garantías solicitadas por el Concejo Municipal si a ello hubiere lugar. **10)** **Suministrar en sobre sellado y de seguridad, mediante protocolos establecidos, los cuestionarios que se aplicarán a los aspirantes por parte de la Comisión Accidental el mismo día y a la hora dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales (...)** (Negrilla no original)

6. Dicho convenio tuvo como fundamento, entre otras consideraciones, el reconocimiento expreso de lo siguiente:

"7 (...)el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar." (Negrilla no original)

7. Mediante la Resolución 25 del 25 de octubre de 2019 el Concejo del Municipio de Puerto Rico convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024 (Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda).
8. Los vicios de ilegalidad que se predicán de la mencionada resolución de convocatoria -y que se explicarán en detalle en el capítulo siguiente- se ubican en los siguientes artículos (Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda):

Artículo	Asunto regulado
9	Plazo de presentación de la solicitud de inscripción
9	Forma de presentación de la solicitud de inscripción
37	Valoración de títulos académicos de educación formal y no formal

9. Mediante oficio número 124-2019 del 27 de noviembre de 2019 la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social se dirigieron a todos los Concejos Municipales del país para "advertir hechos que puedan ser violatorios de las normas sobre la elección de Personeros". De las irregularidades advertidas, se destacan las siguientes:

"Suscripción de convenios o contratos para la elección de los personeros

(...)



2. Contratos suscritos con entidades no calificadas para adelantar los procesos de selección. Los concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. (Artículo 2.2.27.1 Decreto 1083 de 2015).

(...)”

10. Sin acatar las advertencias de la Procuraduría General de la Nación y una vez surtido el proceso de selección cuyo apoyo logístico estuvo a cargo de OLTED, se configuró la lista de elegibles con fundamento en la cual el Concejo del Municipio de Puerto Rico eligió a HERMES CICERO DURAN como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 08 de esa misma fecha.
11. Según el certificado de existencia y representación legal de OLTED puede afirmarse lo siguiente: se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro de las comúnmente denominadas con la sigla ESAL (entidades sin ánimo de lucro), identificada con NIT 900418369-2, constituida legalmente mediante acta 001 del 30 de agosto de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de octubre siguiente bajo el número 00180847 del Libro Primero de las entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por Wilmar Quintero Bohórquez y su actividad económica se circunscribe a: “9499 Actividades de otras asociaciones N.C.P., 6910 Actividades Jurídicas, 8569 Otros tipos de educación N.C.P. y 7020 actividades de consultoría de gestión”.
12. Según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que OLTED nada más registra 4 empleados (ver página web en el siguiente enlace: <https://www.rues.org.co/>).
13. Según consulta hecha días antes de la presentación de esta demanda al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, OLTED no se encuentra registrada como una institución de educación superior. La consulta a tal sistema puede hacerse en el siguiente enlace:

<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#>.
14. Mediante agencia especial PDAI número 009-2020 del 13 de febrero de 2020, quien suscribe esta demanda recibió el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del Departamento de Caquetá, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral.
15. En cumplimiento de esa agencia especial, recibida el 14 de febrero de 2020, se remitió petición urgente de información al Concejo del Municipio de Puerto Rico



-17 del mismo mes y año, la cual dada la premura del tiempo no ha sido atendida en debida forma.

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “*infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*expedición irregular*”, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio).

Todo lo anterior, se explica en detalle a continuación.

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

1. Primer vicio: El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:

“Parágrafo.- El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir Personeros, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.



En ese sentido se tienen los autos de medida cautelar proferidos el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-010-2019-00370-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Bucaramanga para el período 2020 a 2024 y el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-001-2019-00396-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convocó a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024.

Además, resulta una razonable analogía, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con el artículo 9 de la resolución de convocatoria No. 25/2019 y el cronograma adoptado, dicho término transcurrió entre el 06 y el 07 de noviembre de 2019, esto es, por un lapso de apenas dos días hábiles.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

Nótese que en este caso solamente dos (2) de los veintinueve (29) aspirantes al cargo superó la prueba de conocimientos.

2. Segundo vicio: Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.

Toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos, en cuanto actuación que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida, cuando menos, a las siguientes reglas generales del C.P.A.C.A. sobre uso de las tecnologías de la comunicación (subrayas no originales):

“Artículo 3.- (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)”



“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

(...)”

“Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

(...)

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.

(...)

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.

(...)

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

(...)”

“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicione o modifiquen.”

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

Así las cosas, no hay duda de que en este caso se desconoció el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado.



Esto, por cuanto está demostrado que no se permitió la presentación de la solicitud de inscripción a través de medios electrónicos, por regla expresa de la resolución de convocatoria en ese sentido. Veamos:

“Artículo 9. Recepción de Hojas de Vida o Reclutamiento. (...)”

Parágrafo Tercero. La inscripción deberá hacerse de forma personal por el aspirante. El Presidente del Concejo, en la resolución que contiene el listado de aspirantes inscritos que se publique, rechazará las inscripciones de aspirantes que se realicen a través de terceras personas que no presenten poder autenticado original; también se rechazarán las inscripciones que se realicen por correo electrónico o por correo certificado, sin excepción alguna.”

La norma anterior fue, sin duda alguna, imposición del operador logístico OLTED, comoquiera que dentro de su propuesta destaca como ventaja la siguiente:

“LAS VENTAJAS DE ADELANTAR EL CONCURSO DIRECTAMENTE Y CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES

(...)”

El Concejo Municipal, al realizar el Concurso directamente y con nuestra asesoría, haciendo la convocatoria respectiva posibilitará que los aspirantes que radiquen su hoja de vida sean personas del municipio y la región, a diferencia de lo que sucede cuando el proceso es entregado a una Universidad o a la ESAP en donde pueden llegar inscripciones virtuales de aspirantes de cualquier parte del país, quedando de personero, en muchos casos, personas que no conocen ni siquiera en donde se encuentra el municipio. En el proceso diseñado por nosotros el aspirante deberá radicar directamente en el Concejo su hoja de vida, lo que le obligará a tener que desplazarse y conocer el municipio al cual se está postulando.”

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes y con ello un mayor éxito en la prueba de conocimientos (apenas 2 de 29 aspirantes, según prueba aportada) y, además, provenientes de cualquier lugar del país y no exclusivamente del Municipio de Puerto Rico como fue la indebida finalidad del requisito.

3. Tercer vicio: La valoración de los estudios de los aspirantes no permitió escoger al mejor.

El concurso de méritos para elegir personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual, luego del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, quedó del siguiente tenor:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de



conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)"

Ahora bien, en la citada sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en materia de parámetros mínimos del concurso de méritos para elegir personeros (subraya no original):

"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial."

Con fundamento en lo anterior, mediante concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó:

"De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia."

Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

- 1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.*
- 2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.*
- 3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.*
- 4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.*
- 5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.*
- 6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.*



7. *Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.”*

Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Similar síntesis se hizo en la sentencia dictada el 1° de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente 05001-23-33-000-2016-00299-01, oportunidad en la cual esa Alta Corte señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.”

No hay duda de que la finalidad del cambio introducido con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que en lo sucesivo la provisión del cargo de personero se haga de conformidad con los resultados de un concurso de méritos, no fue otra que la de imponer a la administración el deber de seleccionar para dicho cargo al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos, esto es, de acuerdo con exigentes criterios que, entre otros, permitan *“que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos”*.

Pues bien, en el caso concreto, el artículo 37 de la resolución de convocatoria, que se ocupó de regular la puntuación de los títulos académicos, incurrió en un grave error de ponderación. Veamos:

- Respecto de los títulos académicos de educación formal en derecho dispuso que el pregrado tendría un valor de 10 puntos, la especialización de 20 puntos, la maestría de 25 puntos y el doctorado de 30 puntos.
- Respecto de los títulos académicos de educación no formal dispuso que su valoración dependería del número de horas, así: más de 500 horas 20 puntos, más de 400 horas 15 puntos, más de 300 horas 12 puntos, más de 200 horas 9 puntos, más de 100 horas 7 puntos y menos de 100 horas 5 puntos.

En principio, los valores así establecidos permiten realizar una correcta ponderación. Sin embargo, la irregularidad se encuentra en que mientras que los primeros no son acumulables, los segundos sí.

En efecto, mientras que para los primeros se estableció que *“Se otorgará un solo puntaje de acuerdo a la educación formal máxima acreditada por el aspirante que supere los estudios mínimos exigidos, de modo que la puntuación no será acumulable”*,



una limitación similar no se estableció para los segundos. Antes por el contrario, para los segundos se dijo que los títulos en educación no formal “*Se acreditan a través de diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc.*”

La aplicación en la realidad de la regla anterior trae como consecuencia situaciones inaceptables por lo absurdas. Por ejemplo, para superar a un aspirante cuya máxima titulación académica sea la de maestría (25 puntos) o la de doctorado (30 puntos), o ambos (30 puntos), pues en este último caso los títulos formales no se consideraron acumulables, bastaría con acreditar dos diplomados, cursos, seminarios, congresos, etc., acumulables éstos sí, de más de 500 horas cada uno (40 puntos, a partir de 2 títulos acumulables de 20).

Con tal ejemplo salta a la vista que la anterior regla de la convocatoria para valoración de la educación no formal se constituye en un contrasentido frente al mérito, la transparencia, la objetividad e imparcialidad que deben primar en un concurso de méritos.

Por lo tanto, es claro que en este caso la resolución por medio de la cual se fijaron las reglas de la convocatoria desconoció la objetividad con que debió diseñarse la calificación de la prueba de antecedentes y con ello el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección que careció de la objetividad que hubiera garantizado la selección del mejor aspirante.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado que la elección recayera sobre un aspirante con mejor perfil académico que el elegido.

4. Cuarto vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor (tachado no original):

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.



(...)"

El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *"la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales"*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutable decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fueron confiadas las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto *"tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite"*, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

"(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos."

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir Personeros.



No obstante, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales, bien por sí mismos o bien por intermedio de un tercero, fuera reglamentada.

Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de 2014, *“Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”*. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado *“Estándares mínimos para elección de personeros municipales”*, vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir *“estándares mínimos”* a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir Personeros.



Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos generales mediante los cuales se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de Personeros municipales.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, para el momento de la elección acusada y bajo el entendido de que sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos que es indelegable, los Concejos pudieran ser apoyados logísticamente por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada esa tarea de apoyo era asunto expresamente regulado en los siguientes términos (subrayas no originales) del Decreto compilatorio 1085 de 2015:

“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Acerca de la debida interpretación de esta norma es del caso tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:



“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, reiterado en la interpretación fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior Institución de Educación Superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador logístico	Amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

Bajo ese entendido, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”.*



En ese mismo sentido, para una mejor comprensión de las condiciones anotadas, resulta pertinente lo recientemente indicado al respecto por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

“En lo que tiene que ver con las entidades especializadas en procesos de selección de personal, no existe definición legal o reglamentaria que especifique su naturaleza jurídica o los requisitos mínimos para demostrar la especialización, experiencia y capacidad, no obstante, la mesa directiva del concejo municipal debe determinar que la empresa cumple con los requisitos necesarios para adelantar el concurso.

Una empresa especializada en procesos de selección de personal es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades objeto del convenio, esto es, adelantar el concurso público de méritos para la elección de personeros.

Esto puede verificarse a través de criterios tales como:

-Experiencia: que debe ser proporcional y adecuada con el objeto del convenio y verificable por el éxito de otros procesos de selección de personal similares o afines.

-Estructura organizacional: que muestra la madurez de la organización en sus procedimientos internos y de manejo de conflictos de interés.

-Indicadores de la eficiencia de la organización: asociados al desempeño de la compañía y a la dedicación a proyectos misionales. Estos indicadores dependerán del sector al cual pertenece la empresa por lo cual deben ser analizados de manera específica. Así mismo, debe verificarse que el objeto estatutario de la empresa especializada en este tipo de procesos le permita desarrollar las actividades propias del concurso público.”

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, es claro que aun cuando desde el pasado periodo institucional OLTED haya adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir Personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Experiencia no es sinónimo de idoneidad.

En efecto. Nótese que, de acuerdo con su certificado de existencia y número de empleados, no es posible afirmar que OLTED cuente en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que si bien la figura jurídica a la cual acudió el Concejo del Municipio de Puerto Rico pareciera sugerir que esa Corporación sí seleccionó una entidad idónea, lo cierto es que el convenio celebrado el 27 de agosto de 2019 con OLTED, carece de todo respaldo jurídico si se advierte que lo autorizado por los artículos 355 superior y 96 de la Ley 489 de 1998, así como por el Decreto 92 de 2017 -normas invocadas como sustento de dicho convenio- es una figura sustancialmente diferente a la aquí demostrada.

En efecto, lo autorizado por esa normativa es el convenio por asociación que una entidad estatal puede celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el objeto del convenio sea el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a la entidad estatal le asigna la ley, concretamente, para impulsar programas y actividades de



interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno; nada de lo cual guarda similitud con el apoyo logístico para la realización del concurso de méritos para elegir Personero Municipal.

Luego, ni siquiera por vía contractual, OLTED se encontraba jurídicamente habilitada para brindar el apoyo logístico con ella convenido.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

5. Aclaración previa al quinto vicio: No es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos.

Según se explicó en el capítulo anterior, no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.

Luego, no hay duda de que la Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros.

De hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos ‘podrá efectuarse a través de’ dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, ‘efectuarán los



trámites pertinentes para el concurso', lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado."

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

"Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema."

Pues bien, en este caso se encuentra demostrado que el Concejo del Municipio de Puerto Rico no ejerció de manera autónoma o por sí mismo su competencia electoral, sino que, precisamente, al darse cuenta de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos optó por la posibilidad concedida por la Corte Constitucional de apoyarse en un tercero.

Para entender mejor la opción de la que hizo uso el Concejo del Municipio conviene destacar la siguiente apreciación consignada en los estudios previos a la suscripción del convenio de cooperación institucional propuesto por OLTED:

"Lamentablemente el Concejo Municipal no cuenta con suficiente capacidad presupuestal, por lo que sabemos que difícilmente podemos contratar la realización del concurso con una entidad especializada o una Universidad autorizada para la realización de procesos de selección de personal, lo que conlleva a que el Concejo Municipal tenga que realizar el concurso directamente, a través de los mismos concejales y de la integración de comisiones accidentales, pero para ello es importante que nos capacitemos y asesoremos a través de los servicios que ofrece la Organización de Líderes Territoriales, entidad privada sin ánimo de lucro a la cual el Honorable Concejo Municipal se encuentra afiliado y que dentro de los beneficios para los concejos afiliados se encuentra el acompañamiento y la asesoría para la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos."

De hecho, en similar sentido fue la motivación del convenio celebrado:

"7 (...) No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasione el desarrollo de tan compleja actividad; por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar".

Luego, es claro que el propio Concejo del Municipio de Puerto Rico se consideró incapaz de llevar a cabo el concurso de méritos y, por tanto, decidió aceptar la ayuda de quien, además, consideró un ente idóneo y experto para ese fin.

Ahora, importante es precisar que no se trató de un apoyo mínimo, como se puede hacer ver. Nótese que esta organización asumió amplísimas tareas de diseño,



ejecución y hasta de defensa jurídica del proceso de selección. Para corroborar esta última apreciación basta con repasar detalladamente cada uno de los puntos contenidos en el estudio previo del respectivo convenio, así:

El presente convenio le permitirá al Concejo Municipal materializar el acompañamiento jurídico y técnico por parte de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED, ofrecido como beneficio a la Corporación por ser afiliado activo, con el fin de cumplir el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que ordena la realización de un concurso público y abierto de méritos para la elección de personero. Se destacan las siguientes actividades específicas de Cooperación:

2.2.1 Elaboración del Acto Administrativo “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL DONCELLO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.2.2 Asesoría en el trámite y expedición del referido acto administrativo.

2.2.3 Acompañamiento jurídico, operativo y técnico en el adelantamiento de las siguientes etapas del Concurso Público:

1. Publicación de la Convocatoria y divulgación

2. Inscripción de aspirantes – reclutamiento

2.1 Publicación del listado de aspirantes inscritos y no inscritos

2.2 Reclamaciones contra la lista de inscritos y no inscritos

2.3 Respuesta a las reclamaciones contra la lista de inscritos y no inscritos

2.4 Publicación del listado definitivo de aspirantes inscritos y no inscritos

3. Verificación de Requisitos Mínimos y Causales de Inadmisión

3.1 Publicación del listado de aspirantes admitidos y no admitidos

3.2 Reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos

3.3 Respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos

3.4 Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos

4. Aplicación de Pruebas

4.1 Prueba Escrita de Conocimientos Académicos

4.1.1 Publicación de resultados de la prueba

4.1.2 Reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.1.3 Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.1.4 Publicación de los resultados definitivos de la prueba

4.2 Prueba de Competencias Laborales

4.2.1 Publicación de resultados de la prueba

4.2.2 Reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.2.3 Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.2.4 Publicación de los resultados definitivos de la prueba

4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes, Estudios y Experiencia

4.3.1 Publicación de resultados de la prueba

4.3.2 Reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.3.3 Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.3.4 Publicación de los resultados definitivos de la prueba

4.4 Entrevista

4.4.1 Publicación de resultados de la prueba

4.4.2 Reclamaciones contra los resultados de la prueba

4.4.3 Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba



4.4.4 Publicación de los resultados definitivos de la prueba

5. Conformación y Publicación de la Lista de Elegibles

5.1 Resolución que Integra la Lista de Elegibles

5.2 Publicación de la Resolución que integra la lista de elegibles

5.3 Reclamaciones contra la lista de elegibles

5.4 Respuesta a las reclamaciones contra la lista de elegibles

5.5 Resolución definitiva que integra la lista de elegibles

5.6 Recursos por Vía Administrativa contra la lista de elegibles definitiva

2.2.4 Elaboración de todos los formatos de documentos que hacen parte del Concurso, dentro de los cuales se entregarán, entre otros, los siguientes:

- *Anexo 1 – Modelo de Proposición*
- *Anexo 2 – Modelo de Resolución Formaliza Apertura del Concurso*
- *Anexo 3 – Modelo de Aviso de Convocatoria*
- *Anexo 4 – Modelo de Constancia de Publicación*
- *Anexo 5 – Modelo del oficio remisorio del aviso de convocatoria a medios de comunicación y entidades oficiales*
- *Anexo 6 – Modelo de Formulario de Inscripción*
- *Anexo 7 – Modelo de Constancia de Radicación*
- *Anexo 8 – Formato de Verificación de Requisitos Mínimos*
- *Anexo 9 – Modelo del Informe de Verificación de Requisitos Mínimos*
- *Anexo 10 – Modelo de Resolución con la lista de aspirantes inscritos admitidos y no admitidos*
- *Anexo 11 – Modelo de Resolución Cierra Concurso por Inexistencia de Aspirantes*
- *Anexo 12 – Modelo de Oficio de Notificación de Integrantes de la Comisión*
- *Anexo 13 – Modelo de Formato de Registro de Resultados*
- *Anexo 14 – Modelo de Oficio de Citación a Candidatos*
- *Anexo 15 – Modelo de Oficio de Solicitud de Cuestionarios*
- *Anexo 16 – Elaboración del Cuestionario de Preguntas para la Evaluación de Conocimientos (Protocolo de Seguridad)*
- *Anexo 17 – Respuestas Cuestionario de Preguntas para la Evaluación (Protocolo de Seguridad)*
- *Anexo 18 – Modelo del Informe de la Comisión*
- *Anexo 19 – Modelo de Resolución con los resultados y la lista de clasificados*
- *Anexo 20 – Modelo de Resolución Cierra Concurso por No Clasificación*
- *Anexo 21 – Modelo de Modelo de Formato de Registro de Resultados*
- *Anexo 22 – Modelo de Oficio de Solicitud de Cuestionario Competencias Laborales*
- *Anexo 23 – Elaboración del Cuestionario de Preguntas para la Evaluación de Competencias Laborales (Protocolo de Seguridad)*
- *Anexo 24 – Respuestas Cuestionario de Preguntas para la Evaluación (Protocolo de Seguridad)*
- *Anexo 25 – Modelo del Informe de la Comisión*
- *Anexo 26 – Modelo de Resolución con los resultados*
- *Anexo 27 – Modelo del Oficio de Citación a Entrevista*
- *Anexo 28 – Modelo del Oficio Con Criterios de la Entrevista*
- *Anexo 29 – Modelo del Formato de Calificación de Entrevista*
- *Anexo 30 – Libreto de la sesión de la Entrevista*
- *Anexo 31 – Modelo del Formato de calificación de la entrevista*
- *Anexo 32 – Modelo del Informe de Evaluación de Entrevista*
- *Anexo 33 – Modelo de Resolución con los resultados*
- *Anexo 34 – Modelo de Oficio de Notificación de Integrantes de la Comisión*
- *Anexo 35 – Modelo del Formato de Evaluación de las Hojas de Vida*
- *Anexo 36 – Modelo del Informe de Evaluación de las Hojas de Vida*
- *Anexo 37 – Modelo del Oficio dirigido a la autoridad militar*
- *Anexo 38 – Modelo del Formato de Evaluación de la Experiencia*
- *Anexo 39 – Modelo del Informe de Evaluación de la Experiencia*
- *Anexo 40 – Modelo de Resolución con los resultados*
- *Anexo 41 – Modelo de la Resolución que conforma la lista de elegibles*
- *Anexo 42 – Libreto de la sesión de elección*



- Anexo 43 – Modelo del Acta de Posesión de Personero
- Anexo 44 – Modelo Resolución Descalifica Concurante

2.2.5 Entrega digital de los documentos antes relacionados como resultado del desarrollo del objeto de la asesoría y carta de autorización de uso y reproducción de los mismos.

2.2.6 Capacitación al Concejo Municipal y Simulacro de Concurso: a solicitud del Presidente del Concejo, organizará una capacitación virtual y/o presencial dirigida a los Concejales y al Secretario General de un día en la cual se les explicará todo el concurso y cada una de las etapas y pruebas aplicables.

2.2.7 Acompañamiento al Concejo Municipal en la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos con visita directamente en la Corporación para la entrega de los cuestionarios el día de aplicación de la prueba de conocimientos.

2.2.8 La oficina jurídica de la Organización proyectará las respuestas a las quejas, reclamos o derechos de petición que realicen los candidatos o cualquier otro ciudadano relacionado con el concurso y sus etapas.

2.2.9 La oficina jurídica de la Organización proyectará las respuestas a las denuncias, demandas o tutelas que puedan llegar a presentarse por parte de candidatos inconformes o cualquier otro ciudadano relacionado con el concurso y sus etapas.

Las demás inherentes al objeto convenido y las especificadas en la propuesta de acompañamiento gratuito presentada por la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED.

De manera que aun sosteniéndose que el Concejo del Municipio de Puerto Rico adelantó directamente el concurso, lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportada y trascrita con anterioridad, salta a la vista que el apoyo recibido de OLTED fue amplísimo y, por tanto, de aquellos que solo podría convenirse con una entidad idónea. Se insiste, véase el complejo contenido de actividades ofrecidas por OLTED y que finalmente fueron aceptadas en el marco del convenio interinstitucional celebrado.

Así las cosas, **bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas**, no hay duda de que el concurso de méritos no fue realizado directamente por el Concejo del Municipio de Puerto Rico, sino que su diseño, ejecución y hasta defensa jurídica ha corrido por cuenta de quien se le presentó como una entidad experta e idónea en concursos de méritos, pero que, según lo argumentado en el acápite anterior, en la realidad carece de la idoneidad que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

6. Quinto vicio: OLTED ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales. De hecho, recuérdese que, por atentar contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, es que en esa sentencia se consideró inconstitucional lo previsto por el legislador en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fuera quien se encargara de realizar dicho concurso.

Pues bien, en este caso, además de lo afirmado como sustento del vicio anterior, basta con revisar las páginas web de los Concejos Municipales del departamento y del país (ejemplo Concejo Municipal de El Doncello) que fueron asesorados por OLTED, para



concluir que tanto los documentos contractuales como los actos administrativos propios del concurso de méritos para elegir Personero Municipal para el período 2020 a 2024 son, en todos los casos, exactamente los mismos.

Ello demuestra, entonces, que OLTED se valió de verdaderos formatos con los cuales, en la práctica, retuvo para sí la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos en cada caso.

Tal situación resulta a todas luces inaceptable, si se advierte que el fin de lo decidido por la Corte Constitucional al devolverle esa competencia electoral a los Concejos Municipales fue el de salvaguardar el principio constitucional de la autonomía de las entidades territoriales y no el de trasladar tal competencia, en la práctica, a los operadores logísticos de los concursos de méritos, por más idóneos que resulten ser.

Por lo tanto, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por contradecir la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

- 1. Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Puerto Rico eligió a **HERMES CICERO DURAN** como Personero del Municipio de Puerto Rico para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 08 de esa misma fecha.
- 2. Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.



Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Quinto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.

Sobre la obligatoriedad de la mencionada ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016).

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.
4. **Caución.** La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).
5. **Casos similares con medida cautelar.** Medidas cautelares similares se han adoptado respecto de los procesos de elección de Personeros en los Municipios de Bucaramanga y Floridablanca, con fundamento en irregularidades idénticas a las aquí denunciadas.

Respecto de OLTED se tiene la decisión adoptada en un caso idéntico en sede de tutela, gracias a demanda promovida por la Procuraduría Provincial de Tunja. Decisión que estuvo motivada en lo siguiente:

“Acorde con lo anterior, el Consejo Municipal de Zetaquirá no podía celebrar convenio con OLTED para la realización del concurso para elección de personero municipal y no solo lo hizo, apartándose de las directrices dadas por la Procuraduría General de la Nación y desconociendo la trayectoria que en tal sentido tiene la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, sino que permitió que dicha entidad, dentro de su función en el convenio de acompañamiento al concurso, fuera la encargada de confeccionar el material usado para la concreción del mismo, correspondiente a las cartillas con los cuestionarios para la realización de las pruebas de competencias laborales y de conocimientos, así como las de las pertinentes respuestas, acciones estas que se alejan de constituir una mera asesoría y las que, si el Concejo Municipal no podía desarrollar de manera autónoma, estaba en la potestad de hacerlo a través de las entidades autorizadas por la ley para ello.”

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR



De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el 10 de enero de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 21 de febrero de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.). De lo mismo, para el día 21 de febrero de 2020 se realizó cese de actividades por la Rama Judicial en el Departamento, habilitándose para tal efecto el día 24 del mismo mes y año.

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

El número de habitantes del Municipio de Puerto Rico puede consultarse en la página oficial del DANE, en el siguiente enlace:

https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/68179T7T000.PDF

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante.
2. Agencia Especial PDAI No. 009-2020 del 13 de febrero de 2020.
3. Resolución No. 25 del 25 de octubre de 2020 –Por medio del cual se convoca el concurso público para elegir Personero Municipal.



4. Acta del 10 de enero de 2020 –Terminación concurso de la Personería Municipal.
5. Resolución 08 del 10 de enero de 2020 –Por medio del cual se protocoliza la elección de personero municipal de Puerto Rico – Caquetá. Acto administrativo impugnado que determinó como Personero Municipal al señor HERMES CICERO DURAN.
6. Certificado de existencia y representación legal de OLTED.
7. Propuesta de OLTED para celebración de convenio interadministrativo.
8. Estudio previo para la celebración de convenio interadministrativo.
9. Convenio No. 01 del 27 de agosto de 2019 entre OLTED y el CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO.
10. Aviso de Convocatoria Pública No. 01 de 2019.
11. Auto del Juzgado Décimo y Primero Administrativo de Bucaramanga. Restricción al principio de publicidad y transparencia. Sentencia de Tutela Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá.
12. Estudios previos y Convenio No. 01 del 04 de septiembre de 2019, celebrado entre OLTED y el CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO.
13. Resolución No. 06 del 7 de enero de 2019 –Listado de elegibles al cargo de Personero Municipal.
14. Circular No. 012 del 06 de agosto de 2019 y 016 del 25 de septiembre de 2019 del señor Procurador General de la Nación.
15. Oficio número 124-2019 del 27 de noviembre de 2019 de la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y de la Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social dirigido a todos los Concejos Municipales del país.
16. Concepto 20 de enero de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Concepto Marco 06 de 2016 DAFP.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

De la prueba testimonial: Sírvase Señor Juez(a) decretar la prueba testimonial de los señores **LUIS CARLOS GALICIA MATTA** (presidente Concejo) y **VICTOR ALFONSO PEÑA VASQUEZ** (Primer Vicepresidente). Dichas declaraciones estarán orientadas a ilustrar lo hechos de la demanda y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dio el concurso público de méritos cuestionado en este acto introductorio.



Los anteriores serán notificados por conducto de esta Agencia Fiscal mediante oficios librados al Cabildo Municipal.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

"Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado.

ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON, en condición de Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, quien suscribe esta demanda como agente del Ministerio Público.
2. Entidad demandada: Municipio de Puerto Rico - Caquetá, representado por su Alcalde.
3. Elegido demandado: HERMES CICERO DURAN.

NOTIFICACIONES



1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 A No. 4-1 barrio El Comercio de Puerto Rico. Dirección de correo electrónico (ver página web municipal): contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
2. El elegido demandado recibe notificaciones judiciales en la calle 4 # 3 - 63 del barrio Palo Negro de Belén de los Andaquíes. Dirección de correo electrónico: ciceroduranhermes@yahoo.com.co

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al elegido demandado se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

3. El Agente del Ministerio Público demandante en la carrera 9 # 9-65. Barrio El Prado de Florencia. Direcciones de correo electrónico: fdussan@procuraduria.gov.co; fabioandres21@gmail.com

Atentamente,

FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON

C.C. 17.655.537 de Florencia

Procuradora 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia